

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

**QUEJOSO Y RECURRENTE:**  
\*\*\*\*\*

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE**

**COLABORARON: VICTOR MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO**

**Y DANIEL ERNESTO FIGUEROA GONZÁLEZ**

### ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	<b>COMPETENCIA</b>	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del asunto.	10
II.	<b>OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN</b>	Es innecesario ocuparse de la oportunidad en la presentación del recurso, así como de la legitimación pues de estos temas ya se ocupó el Tribunal Colegiado de Circuito que previno en su conocimiento.	11
III.	<b>IMPROCEDENCIA DEL JUICIO</b>	Se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en virtud de que las disposiciones normativas que se reclaman son de naturaleza heteroaplicativa, lo que significa que requieren de un acto de aplicación, para poder ser impugnadas.	11-30
IV.	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> Se <b>revoca</b> la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> Se <b>sobresee</b> en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.	32

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

### QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE  
COLABORARON: VICTOR MANUEL VÁZQUEZ ARELLANO  
Y DANIEL ERNESTO FIGUEROA GONZÁLEZ**

Ciudad de México. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \*\*\* de \*\*\*\* de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **53/2023**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, por conducto de su representante legal, contra la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, en el amparo indirecto **\*\*\*\*\***.

El problema jurídico que debe resolver este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, que origine el **sobreseimiento** en el juicio de amparo.

### ANTECEDENTES

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

1. **Amparo indirecto.** \*\*\*\*\*, (en adelante quejosa o recurrente) por conducto de su representante legal promovió juicio de amparo indirecto contra los actos de dictamen, discusión y aprobación, atribuidos a la Cámara de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la iniciativa, promulgación y orden de publicación atribuidos al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos respecto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, por el cual se reforman diversas disposiciones contenidas en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.

2. Asimismo, la quejosa, al formular los conceptos de violación en su demanda de amparo, argumentó esencialmente lo siguiente:

- a)** Que el decreto reclamado viola los principios de presunción de inocencia y el carácter excepcional de la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en tanto se priva de su libertad al sujeto que se atribuya el delito previsto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación hasta que se resuelva sobre su culpabilidad.
- b)** Que la reforma reclamada equipara al delito de defraudación fiscal con la delincuencia organizada, siendo que los delitos fiscales no encuadran en los supuestos de un delito de delincuencia organizada en los términos previsto en la Constitución Federal, situación que, en su dicho, vulnera el principio de legalidad en materia penal.

Asimismo, se estima que la defraudación fiscal no atenta contra la seguridad nacional, en tanto que no agrede la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, en su independencia, soberanía y democracia, de modo que la reforma atenta contra el principio de taxatividad penal.

Finalmente, se estimó que considerando que el régimen jurídico ya preveía una sanción de privación de la libertad por la comisión de delitos fiscales, y que no obstante, la reforma estimó que era necesario dictar la privación de la libertad con la simple sospecha de que el contribuyente incurrió en el supuesto del artículo 113 Bis del Código

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

Fiscal, se infringió con ello el principio de intervención mínima del derecho penal.

- c) Que la reforma al artículo 5, fracción XIII de la Ley de Seguridad Nacional, es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y razonabilidad Legislativa, pues se argumenta que en nada tiene que ver la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones fiscales inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, con la seguridad nacional en los términos que la describe el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional.
- d) Que la adición de la fracción VIII Ter al artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada es violatorio de las garantías de seguridad jurídica y razonabilidad legislativa, porque dicho precepto prescribe que serán sancionables como miembros de la delincuencia organizada, cuando dos o más personas se organicen de hecho para realizar las conductas prevista en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se estima que, en el caso de una persona moral, dicha hipótesis no podría actualizarse, pues se trata de una organización conforme a una escritura pública, y no de una organización de hecho.

- e) Que las modificaciones realizadas al Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de las cuales se niegan los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional, y no proceden los criterios de oportunidad por la comisión de los delitos previstos en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación son violatorios del artículo 22 constitucional, en tanto que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
- f) Que el decreto reclamado es contrario al principio de legalidad toda vez que se violentó el proceso legislativo que le dio origen. Ello al considerar que el dictamen que contiene el decreto de la reforma penal fiscal de 2020 no fue emitido con la debida fundamentación al no citarse el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, se argumentó que el referido decreto no motivo su emisión toda vez que no justificó porque una herramienta para aumentar la recaudación puede infringir los derechos fundamentales que se contienen en los principios de tipicidad, taxatividad presunción de inocencia, seguridad jurídica y razonabilidad legislativa.

3. **Juicio de amparo indirecto.** La demanda de amparo se radicó en el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el expediente número \*\*\*\*\*. Por sentencia

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se negó el amparo a la parte quejosa por las siguientes consideraciones:

### **Causales de improcedencia**

Se analizó la causal de improcedencia invocada por el Ejecutivo Federal, consistente en que la empresa quejosa no contaba con interés jurídico para acudir al juicio de amparo a controvertir las normas reclamadas, bajo el argumento de que dichas disposiciones tenían la naturaleza de normas heteroaplicativas y, al no existir un acto de aplicación, procedía declarar el sobreseimiento del amparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

Ante ello, el Juzgado de conocimiento calificó como infundada la causal de sobreseimiento, al considerar que las normas reformadas por el Decreto reclamado constituyan un sistema normativo de naturaleza autoaplicativa, pues imponían obligaciones bajo pena de ley a quienes cometieran las conductas tipificadas como delincuencia organizada y amenaza a la seguridad nacional, de modo que cualquier contribuyente que por su actividad se encontraba obligado a emitir facturas podría situarse en la esfera de aplicación del Decreto.

Se afirmó que el núcleo esencial del sistema normativo lo constituye la acción de facturar, lo que individualiza a la quejosa desde la perspectiva del interés legítimo, como parte de una colectividad empresarial que, por la naturaleza de su actividad, queda comprendida en el supuesto normativo desde su entrada en vigor, sin condición alguna; concluyendo que dicha situación, al quedar acreditada en autos, actualiza el interés legítimo de la quejosa para acudir al amparo.

### **Estudio de fondo**

Por lo que hace a los argumentos tendientes a acreditar una violación en el debido proceso legislativo, se estima que lo procedente es negar el amparo, al estimarse que no se actualizan violaciones formales en el Decreto reclamado.

Lo anterior porque, si bien se aduce que el Decreto reclamado involucra una afectación a normas que vulneran derechos humanos, no obstante, no precisa cuáles normas de derechos humanos refiere.

Se señala que las disposiciones legislativas adicionadas en el decreto impugnado no tienen como destinatarios personas en situación de categoría sospechosa al tenor del artículo 1º constitucional, por lo que se tiene que los contribuyentes quejoso no se encuentran en esa

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

hipótesis sino en un plano de igualdad respecto de los otros contribuyentes.

El hecho de que la legislación reclamada permita que unos contribuyentes sean separados como delincuentes organizados respecto de otros cuyas conductas no resientan la misma calificativa, no implica que los derechos de aquéllos sean menoscabados con referencia a los de éstos pues cabe diferenciar entre la distinción y la discriminación puesto que en aquélla existe una diferencia razonable y objetiva (conductas calificadas como delincuencia organizada, respecto de las que no lo son) y en la discriminación existe una diferencia injusta de trato.

Al respecto, el legislador estableció los parámetros de distinción entre un delincuente peligroso y organizado del peligroso y no organizado, respecto de los que no lo son, más no así una discriminación de personas que por la comisión de una conducta calificada de delincuencia organizada, les estigmatice y les violente sus derechos, en específico, la libertad, como lo aduce la quejosa, lo que no incide en una categoría sospechosa que hiciera obligatoria la motivación legislativa reforzada, máxime que en el discurso lógico que persigue, no se advierte un factor prohibido dentro de los derechos humanos que dice que le son violentados.

No se vislumbra que en el Decreto cuestionado se hagan distinciones de orden de categoría sospechosa sino solamente de aspectos de carácter normativo prescriptivo y de orden penal.

Tampoco se advierte violación al principio de tipicidad porque la conducta típica y su penalidad están inmersas en el Código Fiscal de la Federación, asimismo, estas se encuentran previas en una disposición que es material y formalmente una ley, de modo que no se deja al arbitrio del juzgador la imposición de la pena o la descripción de la conducta.

De los artículos 102, 105, 108, 109 fracciones I y IV, 113 y 113 bis del Código Fiscal de la Federación se advierte que, en todos, excepto las conductas reseñadas en los artículos 102 y 105 las penalidades se encuentran en el mismo dispositivo legal. En tanto que los artículos excepcionados las penalidades de ambas se encuentran en el normativo 104 del mismo ordenamiento. Por ende, no se advierte violación al principio de tipicidad porque la conducta típica y su penalidad están inmersas, en un mismo normativo, o en uno sucesivo, pero en todos los casos está previsto en el mismo ordenamiento formal y materialmente legislativo.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

La reforma en estudio tiene como fin la protección misma del Estado visto este como ente totalmente financiado por las contribuciones de las personas físicas y morales que lo conforman. Bajo este parámetro es válido condicionar la reforma cuestionada como un fin constitucionalmente válido y necesario para erradicarles o disuadir a sus practicantes de llevarlas a cabo. La prisión preventiva oficiosa es en este aspecto constitucionalmente justificada, pues encuentra su salvedad y regulación en el propio numeral 19 constitucional.

Se verifica el cumplimiento del principio de proporcionalidad ante la conducta de desfalco y desviación de recursos financieros pertenecientes al Estado, por contribuyentes que aisladamente ejecutan entre sus actividades empresariales la de la defraudación y por empresas “fantasma” que se dedican únicamente a este aspecto criminal asimismo se tiene que los legisladores plantearon que dichas conductas son propias de la delincuencia organizada.

El cumplimiento del principio de proporcionalidad se satisface al imponer límites a la conducta criminal de los ejecutantes pues en la última instancia incide en los derechos del resto de los mexicanos que sí cumplen con sus obligaciones a fin de ser recipientes de sus correlativos derechos constitucionales; situación que no puede menoscabarse por las prácticas ahora catalogadas de delincuencia organizada y amenaza a la seguridad nacional, cuya comisión no podría obedecer a un simple error, inadvertimiento o involuntarismo del ejecutante.

La reforma legislativa en cuestión aprueba todos los elementos del test de proporcionalidad, bajo dicho principio, así como el diverso de razonabilidad, ambos sobre la medida legislativa en cuestión, la cual tiene un fin constitucionalmente válido, resulta idónea y es proporcional y razonable a sus objetivos.

Las penalidades que contemplan los normativos del Código Fiscal de la Federación, con sus respectivos tipos no contemplan penas inhumanas, crueles o infamantes sino únicamente penas privativas de libertad que contienen un término inicial y un máximo del que se puede extraer un término medio aritmético. Tampoco contienen penas trascendentales pues no afectan a terceros o parientes del sentenciado sino únicamente a las personas que cometieron las conductas tachadas de delitos por la propia legislación en comento, que fueron elevadas a categoría de delincuencia organizada y replicadas como amenaza de seguridad nacional.

La reforma impugnada, no estableció nuevos tipos penales, sino que elevó a delincuencia organizada las conductas de los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación, así como cuando se supere

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

tres veces lo dispuesto en dicho ordenamiento en el diverso 108, fracción III tratándose de los supuestos de los artículos 109, fracciones I y IV, así como el 113 bis de ese Código. Por lo que respecta a ese precepto el mismo se reformó en el sentido de derogar la fracción III del numeral 113 ambos del Código tributario y reformarlo con el tipo supuesto en el 113 bis para incorporarlos en uno mismo que incluya todos los sujetos de la relación de emisores y destinatarios del proceso de facturación inexistente (al que por sí o por interpósita persona expida, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados), siendo este numeral el único “nuevo”.

La parte quejosa confunde el principio de progresividad, “pro persona” a que aluden el artículo 1 constitucional y el diverso 29, incisos a) y b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con el principio de desarrollo progresivo y prohibición de la regresividad a que se refiere el artículo 26 de la citada Convención.

El Decreto reclamado no transgrede el principio de irretroactividad de la ley porque su efecto es que sólo las conductas que ya se venían investigando antes de la reforma se seguirán diligenciando acorde a los normativos vigentes en ese momento, pero de ningún modo implica o sugiere que a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor se les dará el nuevo trato de delincuencia organizada.

4. **Recurso de revisión.** Inconforme, la quejosa por conducto de su autorizado en términos amplios interpuso recurso de revisión, en el que señaló como agravios, los siguientes:

- a)** Se insisten en que el delito previsto en el artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación no guarda relación con los elementos de la delincuencia organizada previstos en la Constitución ni con la seguridad nacional ya que esta se ve relacionada con temas que atentan contra la democracia o contra la soberanía del Estado mexicano que nada tiene que ver con la emisión y adquisición de comprobantes fiscales apócrifos por lo que la justificación del juez de distrito para la imposición de la prisión preventiva oficiosa es ilegal al derivar de un indebido análisis de las disposiciones reclamadas.
- b)** Que contrario a lo sustentado por al Juzgado *A quo*, las reformas legislativas reclamadas son violatorias del principio de legalidad, taxatividad y de intervención mínima en el derecho penal. Ello, es así porque los delitos fiscales establecidos en la reforma reclamada no encuadran en los supuestos para la actualización de un delito de delincuencia organizada ni con la seguridad nacional.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

- c) El juez de distrito del conocimiento omitió pronunciarse sobre las razones para considerar constitucional el incluir en la delincuencia organizada o en la Ley de Seguridad Nacional el delito de emisión o adquisición de facturas apócrifas pues solo se limitó a negar que éstas no son violatorias del principio de tipicidad, omitiendo así pronunciarse sobre las pretensiones plasmadas en el escrito de demanda, así como se omitió corregir de oficio la cita de preceptos; por lo que se infringe con el principio de exhaustividad de la sentencia previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, así como lo previsto en el diverso artículo 76 de la misma normativa.
  - d) El artículo 2 fracción VIII Ter de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no parte de un equilibrio entre la medida legislativa que afecta un derecho fundamental y la finalidad con la que fue creada, por lo que es violatorio de los principios de seguridad jurídica y razonabilidad legislativa.
  - e) Las reformas efectuadas al Código Nacional de Procedimientos Penales por las que se decreta la prisión preventiva oficiosa se niegan los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional, no proceden los criterios de oportunidad por la comisión del delito previsto en el artículo 113 bis del Código Fiscal de la Federación, son violatorias de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.
5. El recurso de revisión se radicó en el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, con el expediente \*\*\*\*\* y que mediante resolución de **cinco de enero de dos mil veintitrés** declaró carecer de competencia para el estudio de la constitucionalidad de la norma impugnada y remitió las constancias a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir lo procedente sobre su competencia originaria para ocuparse del estudio de ese tema.
6. **Trámite ante la Suprema Corte.** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte determinó que este Alto Tribunal asumía su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, por lo que lo registró bajo el expediente 53/2023 y ordenó su turno al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y su radicación en la extinta Primera Sala.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

7. **Avocamiento.** En auto de treinta de marzo de dos mil veintitrés el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó avocarse al conocimiento del recurso, y lo envió a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.
8. **Manifestaciones de la representación social.** Mediante auto de ocho de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Presidencia de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo a la representación social de la Federación realizando manifestaciones.
9. **Cambio de adscripción.** Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del día diecisiete siguiente; por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conserve todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
10. **Retorno.** Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés emitido por el entonces Ministro Presidente de la otrora Primera Sala, ordenó el retorno de este asunto a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración de la propuesta correspondiente.
11. **Devolución de autos.** Por oficio SGA-XXXII-8412/2025 de tres de septiembre de dos mil veinticinco, el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto en el artículo transitorio Sexto del Acuerdo General Plenario 1/2025 (12a.), devolvió los autos de este expediente a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf e informó que continuaba turnado a esa ponencia.
12. **Vista con la causal de improcedencia.** Mediante acuerdo de \*\*\*\* de \*\*\*\* de dos mil veinticinco, se dio vista en términos del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, por actualizarse causa de improcedencia, respecto de la cual no hubo pronunciamiento por parte de la quejosa.

# AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

13. El plazo para realizar manifestaciones transcurrió del \*\*\* al \*\*\*, por lo que esta Corte, al momento de emitir la presente, se encuentra en su oportunidad legal para ello.

## I. COMPETENCIA

14. Este Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso a) del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.
15. Lo anterior, debido a que el recurso de revisión se interpuso contra una resolución dictada dentro de un juicio de amparo indirecto.

## II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

16. Se estima que no es necesario ocuparse de la oportunidad de la presentación del recurso de revisión ni de la legitimación, ya que sobre dichos aspectos se pronunció el Tribunal Colegiado que previno en su conocimiento.

## III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

17. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de oficio la actualización de las causales de improcedencia de las **fracciones VIII y XII del artículo 61 de la Ley de Amparo**, lo que lleva a revocar la sentencia recurrida y decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.

**A. Falta de interés jurídico y legítimo de la parte quejosa.**

18. En primer término, este Tribunal Pleno advierte que el Juez de Distrito realizó una determinación incorrecta respecto de la naturaleza jurídica del sistema normativo impugnado, específicamente en lo relativo a si las disposiciones que lo integran deben considerarse autoaplicativas o heteroaplicativas para efectos de analizar la procedencia del juicio de amparo.
19. Conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la calificación sobre el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de las normas reclamadas constituye un presupuesto procesal indispensable para definir la titularidad de un interés jurídico o legítimo. En consecuencia, cuando dicha calificación resulta errónea y tiene incidencia directa en la procedencia del juicio, su revisión puede y debe ser realizada de oficio por este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión.
20. Lo anterior obedece a que una indebida identificación de la naturaleza de la disposición impugnada puede conducir a que el juicio de amparo sea considerado procedente sin que realmente lo sea, y, de no ser posible su corrección en sede revisora, este Tribunal se vería constreñido a estudiar la constitucionalidad de normas respecto de las cuales, en realidad, la instancia constitucional era improcedente.<sup>1</sup>
21. Lo anterior se sustenta en los precedentes consistentes en los **amparos en revisión 329/2021, 286/2021, 222/2021, 443/2021, 529/2022 y 64/2022** resueltos por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos precedentes se determinó revocar las sentencias

---

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J. 76/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 262; Registro digital: 181325; de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.**”

recurridas precisamente porque partieron de un análisis incorrecto respecto a la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la norma.

22. Aclarado lo anterior, se procede a desarrollar la interpretación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a los intereses jurídico y legítimo en el juicio de amparo, en función de la naturaleza autoaplicativa y heteroaplicativa de las normas reclamadas.<sup>2</sup>
23. El concepto de interés legítimo se introdujo a través de la reforma de junio de 2011, al artículo 107, fracción I de la Constitución Federal,<sup>3</sup> así como las condiciones de aplicación de tal concepto en el amparo contra leyes.
24. Dicho artículo establece que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos constitucionales y, con ello, se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera personal y directa (interés jurídico) o por su especial situación frente al ordenamiento jurídico (interés legítimo).
25. Así, el principio de parte agraviada constriñe la función de las juezas y los jueces a evaluar la actuación de los entes del Estado, con la prerrogativa de determinar con definitividad la validez de sus normas, sólo cuando esa decisión sea necesaria para resolver una controversia real planteada por una persona con un interés cualificado, real y actual.
26. Cuando la oposición de la persona a una ley adquiera una concreción real, jurídicamente relevante y cualificada en el tiempo –y no sólo conjetal–, se actualizará su interés legítimo para acudir al juicio de amparo para combatir

---

<sup>2</sup> El estudio se apoya en lo resuelto en el amparo en revisión 492/2014.

<sup>3</sup> “**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...”

dicha norma. Sobre ello, la extinta Primera Sala elaboró una definición mínima y flexible de lo que debe entenderse como interés legítimo, cuyo contenido se alimenta de elementos aproximativos, que hacen de su aplicación a los casos concretos una operación evaluativa y no mecánica.

27. En ese sentido, la extinta Primera Sala estableció el criterio consistente en que las personas pueden combatir las leyes a pesar de no ser destinatarios directos de su contenido, sino que sean “terceros”, cuando por la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico, resientan una afectación jurídicamente relevante. Entre otros casos, se estableció que esto ocurre cuando quien ejerce la acción constitucional tiene una relación jurídica con el destinatario de la ley y se beneficia del bien objeto de la regulación combatida.
28. Al resolver el amparo en revisión 366/2012, la referida Sala precisó que el interés legítimo se traduce en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple. El interés legítimo abrió la gama de posibilidades para acudir al juicio de amparo, pues no se exige la acreditación, a cargo del quejoso, de la existencia de un derecho subjetivo conferido por las normas del ordenamiento jurídico o la necesidad de probar un daño individualizado susceptible de ser remediado mediante la concesión del amparo. Así, se concluyó que el interés legítimo es aquél interés personal –individual o colectivo–, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso.
29. En dicho precedente también se diferenció al interés simple o jurídicamente irrelevante como aquél que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado, pero que, en caso de satisfacerse, no se traduce en ningún tipo de beneficio personal para el interesado, y por ende, éste no supone afectación alguna a la esfera jurídica del quejoso en ningún sentido.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.<sup>4</sup>

30. Del anterior párrafo se desprende que el interés legítimo debe estar garantizado por un derecho objetivo (sin que necesariamente dé lugar a un derecho subjetivo) y debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.
31. Posteriormente, en la contradicción de tesis 553/2012, la Primera Sala estableció que el interés legítimo permite a las personas combatir actos que estiman lesivos de sus derechos humanos, sin ser titulares de un derecho subjetivo –noción asociada clásicamente al interés jurídico–. Así, el interés legítimo se actualizará, en la mayoría de los casos, cuando existan actos de autoridad, cuyo contenido normativo no está dirigido directamente a afectar los derechos de los quejosos, sino que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasiona un perjuicio o priva de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico. En este sentido, se trata de un agravio personal e indirecto, en oposición al agravio personal y directo exigido por el interés jurídico.
32. De lo expuesto se concluyó que los jueces y juezas constitucionales deben considerar cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas en cada caso, pues es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que resientan los quejosos –de manera indirecta, pero con la entidad suficiente para afirmar la existencia de un agravio personal–, que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate. Para ello no sólo interesa la relación directa de la autoridad o de la ley con el

---

<sup>4</sup> Tesis aislada XLIII/2013 (10a), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 822, registro digital 2002812.

quejoso, sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentra.

33. Ahora bien, en el amparo en revisión 152/2013, la extinta Primera Sala reconoció interés legítimo a los quejosos para impugnar un artículo del Código Civil del Estado de Oaxaca pese a que estos no eran directamente destinatarios de la norma, pues es estimó que aún en su carácter de terceros guardaban una especial situación frente al orden jurídico, por lo que, se les reconoció interés legítimo para impugnar una norma, en cuyo ámbito personal de validez no se encontraban; ello a partir de lo anterior desarrolló el concepto de interés jurídico y legítimo en relación con la clasificación de las normas en **autoaplicativas y heteroaplicativas**.
34. Para arribar a dicha determinación, la Sala de mérito destacó que el criterio de clasificación de heteroaplicatividad y autoaplicatividad es formal y relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, ya que sin un concepto previo de agravio, ya sea con base en un interés jurídico, legítimo o simple, el concepto de individualización incondicionada no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación.
35. Con base en lo anterior se formuló una regla de relación: un concepto de agravio más flexible genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, pues las posibilidades de afectación generadas de manera inmediata en la esfera jurídica de las personas se amplifican. La referida Sala determinó que las normas autoaplicativas y heteroaplicativas se deben seguir distinguiendo a partir del concepto de individualización incondicionada, la cual puede proyectarse en dos espacios de posible afectación: el de interés jurídico y el de interés legítimo.

36. En relación con el interés jurídico, se estableció que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada, sin necesidad de un acto de aplicación, lo que acontece cuando esos efectos trascienden en la afectación de un derecho subjetivo; es decir, cuando de forma personal y directa se crean, transformen o extingan situaciones concretas de derecho. Tal situación puede acontecer en dos escenarios: i) cuando las normas establezcan obligaciones de hacer o no hacer directamente a los particulares, o ii) en los casos en que generen hipótesis normativas cuya actualización inmediata traiga aparejada consecuencias jurídicas para ellos.
37. Por otro lado, tratándose de interés legítimo, se determinó que son normas autoaplicativas aquellas cuyos efectos ocurren en forma incondicionada y trascienden en la afectación individual, colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante para la parte quejosa; es decir, se trata de una afectación al quejoso en sentido amplio, siempre que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo y que pueda traducirse, para efectos de la concesión del amparo, en un beneficio jurídico para el quejoso.
38. Ahora bien, lo relevante para el presente asunto es el criterio de que las personas también pueden combatir las leyes de las que no sean destinatarias cuando resientan una afectación jurídicamente relevante. Así, las normas autoaplicativas, en el contexto del interés legítimo, sí requieren de una afectación personal, pero no directa, sino indirecta, la cual puede suceder en tres escenarios distintos:
  - a) Cuando una ley establezca directamente obligaciones de hacer o no hacer a un tercero, sin la necesidad de un acto de aplicación, que impacte colateralmente al quejoso –no destinatario de las obligaciones– en un grado suficiente para afirmar que genera una afectación jurídicamente relevante;

- b) Cuando la ley establezca hipótesis normativas que no están llamados a actualizar los quejosos como destinatarios de la norma, sino terceros de manera inmediata sin la necesidad de un acto de aplicación, pero que, por su posición frente al ordenamiento jurídico, los quejosos resentirán algunos efectos de las consecuencias asociadas a esa hipótesis normativa de forma colateral; y/o
- c) Cuando la ley regule algún ámbito material e, independientemente de la naturaleza de las obligaciones establecidas a sus destinatarios directos, su contenido genere de manera inmediata la afectación jurídicamente relevante.
39. Por lo que, en caso de que se requiera un acto de aplicación para la consecución de alguno de los escenarios de afectación antes presentados, las normas serán heteroaplicativas.<sup>5</sup>
40. Finalmente, al resolver el amparo en revisión 216/2014 la extinta Primera Sala determinó que los quejosos no tenían interés legítimo, argumentándose que: (i) no se reunían los requisitos para tener acreditado una afectación individualizable y diferenciada como “terceros a la norma”, conforme al estándar establecido de manera conjunta al resolver la contradicción de tesis 553/2012 y el amparo en revisión 152/2013 y; (ii) que lo alegado por los quejosos era una afectación general sobre toda la sociedad que no satisfacía los requisitos de concreción de un daño jurídicamente cognoscible.
41. Establecido el marco conceptual sobre interés jurídico y legítimo, así como la distinción entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, corresponde ahora examinar el sistema normativo reclamado.

---

<sup>5</sup> “LEYES AUTOAPLICATIVAS. NORMAS QUE ACTUALIZAN ESTA CALIFICATORIA SOBRE LA BASE DEL INTERÉS LEGÍTIMO”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 149, registro digital 2006964.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

42. En el presente caso, la representante legal de la empresa quejosa adujo en la demanda de amparo que controvertía el sistema normativo como autoaplicativo, sin especificar si se ostentaba como titular de un interés jurídico o legítimo.
43. En ese tenor, es menester apuntar que el sistema normativo reclamado, **vigente en el momento de presentación de la demanda**, establecía lo siguiente:

### **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

**“Artículo 2o.-** Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;

**VIII Bis.** Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

**VIII Ter.** Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;

**IX. y X. ...”**

### **Ley de Seguridad Nacional**

**“Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

**I. a X. ...**

**XI.** Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia;

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

**XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

**XIII.** Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

### **Código Nacional de Procedimientos Penales**

#### **“Artículo 167. Causas de procedencia**

...

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal, de la manera siguiente:

**I. a XI. ...**

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:

**I.** Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;

**II.** Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y

**III.** La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.”

#### **“Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios**

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

**I. a III. ...**

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

..."

### **“Artículo 192. Procedencia**

La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes:

I. a III. ...

...

La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.”

### **“Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público, podrá abstenerse de ejercer la acción penal con base en la aplicación de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido.

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. a VII. ...

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. Para el caso de delitos fiscales y financieros, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación, únicamente podrá ser aplicado el supuesto de la fracción V, en el caso de que el imputado aporte información fidedigna que coadyuve para la investigación y persecución del beneficiario final del mismo delito, tomando en consideración que será este último quien estará obligado a reparar el daño.

..."

## **Código Fiscal de la Federación**

**“Artículo 113.-** Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:

I. y II. ...

III. (Se deroga)."

**"Artículo 113 Bis.-** Se impondrá sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Será sancionado con las mismas penas, al que a sabiendas permita o publique, a través de cualquier medio, anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, será destituido del empleo e inhabilitado de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos, en adición a la agravante señalada en el artículo 97 de este Código.

Se requerirá querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito.

El delito previsto en este artículo, así como el dispuesto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente."

### Código Penal Federal

**"Artículo 11 Bis.-** Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

**A. ...**

**I. a XVI. ...**

**B. De los delitos establecidos en los siguientes ordenamientos:**

**I. a VIII. ...**

**VIII Bis.** Del Código Fiscal de la Federación, el delito previsto en el artículo 113 Bis;

**IX. a XXII. ..."**

44. Del análisis a las disposiciones normativas citadas, se advierte que, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, son heteroaplicativas para efectos de su impugnación en la vía del juicio de amparo, atendiendo a las siguientes razones.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

45. En lo que respecta a las modificaciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se prescribió que, cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno de los delitos de contrabando y su equiparable; defraudación fiscal y su equiparable; o las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, serán sancionadas como miembros de la delincuencia organizada, siempre que se actualicen los montos previstos por dichas normas.
46. De dicha disposición se desprende que la inclusión de los referidos delitos en el listado de aquellos que dan lugar a sancionar a los agentes activos como miembros de la delincuencia organizada no actualiza una afectación cualificada, actual, real y jurídicamente relevante a la empresa quejosa, toda vez que, para que la norma tenga aplicación, debe actualizarse previamente cualquiera de los tipos penales descritos.
47. Por ello, la reforma no constituye una afectación, ni siquiera indirecta, que recienta la quejosa en su esfera jurídica, pues para que ello ocurriera tendría que acreditarse en el expediente que la empresa ha actualizado alguno de los tipos penales a que se refieren las fracciones VIII, VIII Bis o VIII Ter, y que, por lo tanto, podría ser sujeta a la aplicación del reformado artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.
48. Respecto de las adiciones de las fracciones XI, XII y XIII al artículo 5º de la Ley de Seguridad Nacional, se advierte que se incluyeron como amenazas a la seguridad nacional los actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o constrainteligencia; destruir o inhabilitar infraestructura estratégica o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos; y los ilícitos contra el fisco federal consistentes en contrabando y su equiparable; defraudación fiscal y su equiparable; así como

la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, siempre que se alcance la cuantía determinada.

49. En el caso, es importante precisar que ni en la demanda de amparo ni en las constancias que obran en autos se advierte que la empresa quejosa haya afirmado encontrarse sujeta a una investigación ministerial, carpeta de investigación o procedimiento penal relacionado con la posible actualización de alguno de los delitos previstos en el sistema normativo impugnado. Por el contrario, del análisis del escrito inicial de demanda se desprende que la quejosa únicamente planteó la posible afectación derivada de la entrada en vigor del decreto reclamado, sin alegar hechos concretos que evidenciaran la existencia de una imputación formal o de actos de investigación dirigidos en su contra.
50. Asimismo, del informe justificado rendido por las autoridades responsables no se desprende referencia alguna a la existencia de actuaciones ministeriales, ni se aportó constancia que sugiera que la empresa haya sido señalada o involucrada en conductas que integren alguna de las hipótesis típicas descritas en las disposiciones reclamadas. En ese sentido, el planteamiento de la quejosa descansa exclusivamente en una afectación abstracta no respaldada por elementos objetivos.
51. No se advierte que la recurrente se encuentre en una situación particular, especial y real que implique que pueda ser sujeta a la aplicación de prisión preventiva oficiosa, de manera que se trata de una afectación incierta e hipotética.
52. Asimismo, las modificaciones a los artículos 187, 192 y 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales se refieren a las medidas aplicables durante el proceso penal cuando los delitos correspondan a los descritos en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del mismo Código,

particularmente se restringe la procedencia de los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y la aplicación de criterios de oportunidad.

53. No obstante, si bien se advierte una modificación a los derechos procesales de los imputados por los referidos delitos, esta afectación no tiene un impacto general sobre los derechos de todos los particulares, sino que la restricción solo opera cuando el particular es sujeto a un procedimiento penal por alguno de los mencionados delitos.
54. Existe, por tanto, una condición de individualización de la norma: que el particular acredite ser sujeto del procedimiento penal por alguno de los delitos mencionados.
55. Por lo que, en el caso concreto, al no acreditarse que a la quejosa se le impute la comisión de alguno de los delitos referidos, es evidente que la concesión del amparo no produciría beneficio jurídico alguno, por lo que no se actualiza interés legítimo para controvertir la constitucionalidad de los artículos citados del Código Nacional de Procedimientos Penales.
56. Por otro lado, en las modificaciones al artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, el legislador tipificó como delito la conducta consistente en expedir, enajenar, comprar o adquirir comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, así como permitir o publicar anuncios para su adquisición o enajenación, sancionable con penas privativas de libertad de dos a nueve años.
57. Al respecto, se estima que dicha tipificación no trasciende en una afectación cualificada, actual, real y jurídicamente relevante a la quejosa, pues no limita el ejercicio de derecho alguno a los particulares, habida cuenta que no restringió la emisión de facturas, sino que penalizó la simulación de operaciones inexistentes, a través de la emisión de facturas.

58. La propia disposición establece expresamente una condición de procedibilidad: “Se requerirá querella por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para proceder penalmente por este delito”. Esta previsión confirma que la norma no despliega efectos por sí misma, pues para que el precepto adquiera eficacia jurídica en perjuicio de alguna persona, es necesario un acto posterior, independiente y discrecional de una autoridad administrativa.
59. La exigencia de querella refuerza la naturaleza heteroaplicativa, dado que no basta la existencia de la norma ni la posición genérica de un contribuyente en el orden jurídico; se requiere la voluntad procesal de la autoridad fiscal para activar el mecanismo penal.
60. Finalmente, respecto de las modificaciones al artículo 11 Bis, apartado B, fracción VIII Bis, del Código Penal Federal, se colige que podrían imponerse algunas o varias de las consecuencias jurídicas a las personas morales cuando hayan intervenido en la comisión de los delitos previstos en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación.
61. La aplicación de dicho precepto queda condicionada bajo los mismos parámetros descritos para el caso del artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose igualmente de una norma heteroaplicativa.
62. Así, con la emisión del decreto reclamado no se causó privación o restricción alguna de sus derechos, ya que la empresa quejosa no es titular de un derecho a emitir comprobantes fiscales, se trata en realidad de una obligación impuesta por las normas fiscales.
63. En conclusión, de lo hasta aquí expuesto, se colige que la publicación del Decreto reclamado no puede considerarse como una restricción directa e inmediata a los derechos de la empresa quejosa, pues las conductas tipificadas como delitos y equiparadas a delincuencia organizada, así como

amenazas a la seguridad nacional bajo determinados supuestos, ya eran sancionadas en el sistema jurídico y la afectación que pudiera tener por dichas normas es, en este momento, hipotética.

64. Esto es, el decreto reclamado no establece obligaciones directas de hacer o no hacer a cargo de la quejosa que, por su sola entrada en vigor, generen consecuencias jurídicas inmediatas en su contra; tampoco prevé hipótesis normativas cuya actualización ocurra de manera automática y que irradién, sin necesidad de actos ulteriores de aplicación, efectos colaterales concretos en su esfera jurídica. Por el contrario, la producción de efectos jurídicos frente a la quejosa depende, en todos los casos, de la actualización previa de alguno de los delitos fiscales descritos y de la posterior intervención de las autoridades competentes, por lo que el sistema normativo conserva un carácter condicionado propio de las normas heteroaplicativas.
65. Asimismo, aun bajo la óptica más amplia del interés legítimo desarrollada en los precedentes de esta Suprema Corte, no se advierte que la empresa quejosa ocupe una posición especial o diferenciada frente al ordenamiento jurídico que permita afirmar que la reforma le genera, por su sola vigencia, una afectación individual, colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante.
66. Lo anterior porque la quejosa no acreditó encontrarse en alguno de los supuestos delictivos previstos ni ser destinataria inmediata de las medidas procesales asociadas, ni tampoco demostró una relación específica con los destinatarios directos de las normas que, conforme a la contradicción de tesis 553/2012 y al amparo en revisión 152/2013, pudiera traducirse en un agravio personal indirecto, pero concreto. En esas condiciones, el eventual impacto que pudiera resentir es de carácter meramente abstracto y general, compartido con el resto de los contribuyentes, lo que, conforme a la doctrina de esta Suprema Corte, se ubica en el ámbito del interés simple y no del interés jurídico o legítimo que exige el artículo 107 de la Constitución Federal para la procedencia del juicio de amparo.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

67. En suma, la recurrente no es titular de un interés legítimo porque no se advierte que el decreto reclamado le genere, con su entrada en vigor, una afectación individual, colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante.
68. En ese orden de ideas, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, el solo acreditamiento del carácter de contribuyente inscrito en el Registro Federal de Contribuyente y la expedición de comprobantes fiscales, no acredita una afectación particular en su esfera jurídica, se trata, en realidad, de un interés simple que ostenta cualquier otro contribuyente que estaba previamente obligado a inscribirse en ese registro y a emitir comprobantes fiscales.
69. Por tanto, este Pleno estima que el decreto reclamado estableció un sistema normativo de carácter heteroaplicativo y, en el caso, la recurrente no acreditó ser titular de un interés jurídico o legítimo para impugnarlo, de manera que se actualiza la causal de improcedencia de la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

### **B. Cesación de efectos.**

70. A mayor abundamiento, este Tribunal Pleno advierte que respecto a los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III; 187 párrafo segundo y 192 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y 5º fracción XIII de la Ley de Seguridad Nacional, se actualiza también la causal de improcedencia de la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber sido declarados inconstitucionales en la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019.
71. El artículo 61, fracción VIII, de la Ley de Amparo, dispone lo siguiente:

**“Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

(...)

**VIII.** Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)"

72. El precepto legal transscrito establece que el juicio de amparo es improcedente en contra de las normas generales que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del mecanismo previsto en el Capítulo VI del Título Cuarto de la ley de la materia, o bien, en las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad reguladas por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
73. En el presente caso, la empresa recurrente reclamó la inconstitucionalidad del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley de Seguridad Nacional, del Código Nacional de Procedimientos Penales, del Código Fiscal de la Federación y del Código Penal Federal.”
74. Si bien dicho decreto fue impugnado como sistema normativo, el Pleno de este Alto Tribunal se ha pronunciado respecto a la inconstitucionalidad de ciertos preceptos, los cuales coinciden con la mayoría de los aquí reclamados, por lo cual no habría manera de que respecto de estos el juicio de amparo fuese procedente, al haber quedado expulsados del orden jurídico nacional.
75. La empresa quejosa se dolió de la inconstitucionalidad de, entre otros, los artículos 167, párrafo séptimo, fracciones I, II y III; 187 párrafo segundo y 192 párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y 5º fracción XIII de la Ley de Seguridad Nacional.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

76. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una integración anterior, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019**<sup>6</sup>, declaró la invalidez de esas porciones normativas.
77. En consecuencia, los artículos invalidados no pueden ser objeto de análisis, por lo que, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto a tales artículos, pues ya han sido expulsados del orden jurídico nacional.
78. Para mayor claridad, se presenta un cuadro comparativo entre los preceptos reclamados en el juicio de amparo y los que fueron analizados e invalidados por el Tribunal Pleno:

Juicio de amparo	AI 130/2019 (y su acumulada 136/2019)
<b>Código Nacional de Procedimientos Penales</b>	
<b>Artículo 167. Causas de procedencia.</b> [...] Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera: I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados; II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación,	<b>Artículo 167. Causas de procedencia.</b> [...] <del>Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Fiscal de la Federación, de la siguiente manera:</del> <del>I. Contrabando y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 y 105, fracciones I y IV, cuando estén a las sanciones previstas en las fracciones II o III, párrafo segundo, del artículo 104, exclusivamente cuando sean calificados;</del> <del>II. Defraudación fiscal y su equiparable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 109, cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando sean calificados, y</del> <del>III. La expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 Bis del</del>

<sup>6</sup> Resuelta en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

<p>exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>[...]</p>	<p><del>Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación.</del></p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</b></p> <p>[...] Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</p>	<p><b>Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios</b></p> <p><del>[...] Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</del></p>
<p><b>Artículo 192. Procedencia.</b></p> <p>[...]</p> <p>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</p>	<p><b>Artículo 192. Procedencia.</b></p> <p><del>[...]</del></p> <p><del>La suspensión condicional será improcedente para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</del></p>

<b>Ley de Seguridad Nacional</b>	
<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>	<p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:</p> <p>[...]</p> <p><del>XIII. Actos ilícitos en contra del fisco federal a los que hace referencia el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</del></p>

<b>Ley Federal contra la Delincuencia Organizada</b>	
<p><b>Artículo 2o.-</b> Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>[...]</p> <p>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</p> <p>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada, previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación,</p>	<p><b>Artículo 2o.-</b> Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>[...]</p> <p><del>VIII. Contrabando y su equiparable, previstos en los artículos 102 y 105 del Código Fiscal de la Federación;</del></p> <p><del>VIII Bis. Defraudación fiscal, previsto en el artículo 108, y los supuestos de defraudación fiscal equiparada,</del></p>

exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación; [...]	<del>previstos en los artículos 109, fracciones I y IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando el monto de lo defraudado supere 3 veces lo dispuesto en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</del> <del>VIII Ter. Las conductas previstas en el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, exclusivamente cuando las cifras, cantidad o valor de los comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados, superen 3 veces lo establecido en la fracción III del artículo 108 del Código Fiscal de la Federación;</del> [...]
---	--

79. La declaratoria de invalidez de la mayoría de las normas impugnadas (con excepción del artículo 2º, párrafo primero, fracciones VIII, VIII Bis y VIII Ter, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) surtió efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso de la Unión, lo cual ocurrió el veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, de manera que ningún efecto práctico tendría el estudio de constitucionalidad de normas que ya fueron expulsadas del orden jurídico nacional.
80. Por tanto, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto a los artículos precisados.<sup>7</sup>

### IV. DECISIÓN

81. En atención a que, como se advierte en el caso se ha actualizado las causas de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracciones VIII y XII, de la Ley de Amparo**, este Pleno considera que lo procedente es

<sup>7</sup> **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:  
(...)

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.  
(...)"

## AMPARO EN REVISIÓN 53/2023

**revocar** la sentencia recurrida y decretar el **sobreseimiento** con fundamento en el artículo 63, fracción V de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo, en los términos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese;** y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.